PROCESO DE INFANZONIA: MONREAL Y GARCÉS, PEDRO

360/A-5

GRAÑEN

1806

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º 5.º

Año de 1806

El Ayuntam.to de la villa de Granen remite en Consulta el Expediente formado á inst.a de D.n Pedro Monreal y Garces sre su Infanzonia

El S.or Fiscal

360/5

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dn. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &a.

Dn. Juaquin Monserrat, Crespi de Valdaura Sans de Lallosa Marques de Cruillas, Cavallero Gran Cruz, Clavero, y Comendador de Montrey Burriana, y Bailio de Sueca en el Orden de Montesa, Mariscal de Campo de los Exercitos de S.M., Theniente, Coronel del Regimiento de Rs. Guardias de Ynfanteria, Comandante General Ynterino del Exercito, y Reino de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &a.

A Vos los Nuestros Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ordinarias, y demas Personas aquienes lo contenido en esta Nuestra Carta toca, ó tocar puede en Cualquiera manera, Salud, y Gracia saved: Que ante los del Nro. Real Acuerdo, por parte de Dn. Pedro Monrreal, y Calbo, y Dn. Juan Monrreal Padre, é Hijo Vecinos de la Villa de Bolea, se presentò para su Cumplimiento el Real Privilegio de

GOBIERNO DE ARAGON

Hidalguia despachado á su favor, Cuyo tenor es como se sigue.

R.l Privilegio

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y tierra firme del Mar Oceano Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

Por cuanto por parte de Vos D.n Pedro Monreal, y Calbo Vecino de la Villa de Bolea en el mi Reino de Aragon, me ha sido hecha relacion, que vuestra Casa, se ha mantenido, y mantiene en pacifica posesion de exenciones, y que á vuestro Padre se le reputó por Hidalgo á estilo de Aragon, suplicandome, se ha servido concederos á vos, y vuestro Hermano D. Martin Monreal, y Calbo Prior de la Parroquial de esta Villa de Bolea, y descendientes de Vos

Privilegio de Hidalguia de aquel Reino, ó como la mi merced fuese. Por resolucion á consulta del mi Consejo de la Camara de veinte, y siete de Abril de este año, vine en condescender á vra instancia: Portanto por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio R.l absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo Temporal: Hago, y instituyo á Vos el referido D.n Pedro Monreal, y Calbo, á vro Hermano, vros hijos, y Descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon para siempre jamas Hijosdalgo para que por tales sean, y sean havidos, tenidos, juzgados, y reputados, y gozeis, y gozen de todos los atributos, honras, franquezas, exenciones, libertades, preeminencias, y prerogativas, que segun leyes, y costumbres de estos mis Reinos, y Señorios gozan, pueden, y deben gozar los demas Hijosdalgo de ellos, y podais, y puedan, tener, y poner en vuestros Escudos, repostero Casa, Capillas, Obras, y Sepulturas, y en las otras partes que quisieredes, y por bien tuvieredes, por vras Armas, Timbres, Escudos, y Blasones, las que han puestas al principio de este mi R.l Despacho de que haveis de usar y quiero, y permito, que useis de ellas y las traigais y las traigan Vos, y los dichos vro Hermano, y vras

Descendientes legitimos, y naturales Varones, y Hembras por linea recta de Baron, como Hombres Hijosdalgo, que por sus Personas, y propias virtudes, y agradables servicios hechos á sus Reyes, y Señores naturales los merecieron, ganaron, y adquirieron, y que vos, y Ellos, y cada uno en su tiempo, perpetuamente para siempre jamas, como tales Hijosdalgo sean libres, y francos, y reserbados de la paga, y Contribucion de cualesquier tributos, y repartimientos, pedidos moneda forera, matiniega, pechos, y servicios ordins, y extraordinarios, Derramas Reales, concegiles, y otras imposiciones, levas Carruages, Hospedages de Gente de Guerra, Hueste, Fonsado, y Fonsadera, ni salir á los Alardes, ni á las demas cosas que se reparten y suelen repartir á los Hombres llanos pecheros ni tampoco podais, ni puedan ser compelidos, ni apremiados Vos, vro Hermano, ni vuestros Hijos, y Descendientes á sufrir ninguna Carga Real, ni Personal, ni mixta, o alguno de los oficios, y ministerios de que los Hombres Hijosdalgo de estos mis Reinos deven ser reservados. Y asi mismo que Vos Dn Pedro Monrreal, vro Hermano, y vros Hijos, y Descendientes legitimos y naturales por linea recta de Baron perpetuamente para siempre jamas, no sean atormentados en Causas Criminales, ni castigados publica ny secretamente, si no fuere segun,

y de la manera, que se usa, y acostumbra, y ha usado, y acostumbrado, con los Hijosdalgo, y podais, y puedan Vos, vro Hermano, y vuestros Hijos, y descendientes, por linea recta, de varon recivir en Guarda, y Custodia Castillos, Fortalezas, y Casas fuertes debaxo de Pleito Homenage, y recivir en vuestras manos los que hicieren otros Hijosdalgo, y hacer todos los otros actos, Ceremonias, y solemnidades que los demas Hijosdalgo de estos mis Reinos, pueden, y deven hacer, y que como tales sean tratados, y honrados, por mis Ministros Jueces, y Justicias, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reinos, y por los Concejos de todas las Ciudades, Villas, y lugares, Colegios, y Universidades de ellos donde Vos, y los dichos vuestro Hermano Hijos, y Descendientes por linea recta de Varon vivieredes, y vivieredeu, y residieren á todos los Cuales, y cada uno de ellos; mando asi mismo los admitan á los oficios de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y de mitad de oficios de Justicia, y Regimientos, que se suelen, y acostumbran, y deven dar en cada un año á los Hijosdalgo en cualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reinos, y Señorios, y á los demas oficios de Regidores perpetuos, veinteyquatrias, y Alguaciles mayores, y otras cualesquier Dignidades, con las preeminencias, honras, y precedencias, de asiento y lugares que

GOBIERNO DE ARAGON

por leyes, cedulas, Provisiones Reales fueros, costumbres, y estatutos per
tenecen solamente a los Hijosdalgo, y aunque digan, y aleguen los
dhos Concejos, Colegios, y Universidades, que tienen ordenanzas con=
firmadas usadas, y guardadas, ó Cedulas particulares, ó Provisiones
mias, o de los Reyes mis antecesores, ó estatuto particular confir=
mado, usado, y guardado, ó Privilegio en contrario, confirmado, y conce
dido en amplissima forma, y con generales, y particulares Clausu
las de no obstante, y derogaciones de Cualesquier declaraciones,
gracias, ó mercedes hechas por mi, ó por los Reyes mis antece
sores, ó de las que yo hiciere, ó mis sucesores hicieren de aqui
adelante, ó con otras Cualesquiere Clausulas derogatibas en que
se requiera, y mande que los tales oficios, ó preeminencias no
las puedan tener sino los Hijosdalgo de Sangre, sin que se
pueda decir ni alegar, que las palabras de las tales ordenan
zas Cedulas, estatutos, ó Privilegios se han de entender en Caso
verdadero, y no en caso ficto: Porque quiero, se entienda, no
averse comprehendido, ni haverse de comprehender todo lo que
huviere en contrario á la merceded, que por esta mi Carta os
hago en vuestro favor, y de los citados vuestros Hermano,

Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales por linea recta de
varon (segun dho es) todo lo qual quiero, y mando se os guarde
a Vos y a á dho vuestro Hermano, vuestros Hijos, y Descendien
tes, no embargante qualesquier leyes Pragmaticas Sanciones, y Ce
dulas, Provisiones, estatutos, y constituciones de estos mis Reinos, que
sean, ó puedan ser en contrario de lo contenido en esta mi Car
ta con especial, é individual derogacion de mis Leyes, y Pragmaticas,
aunque sean hechas, y promulgadas á instancia, y suplicacion
del Reino junto en Cortes, que disponen, ó dispusieren, que no
seden, ni concedan Cartas, ni otras semejantes á Personas algunas,
y que si se diesen, no se entiendan á las exempciones, franquezas,
é immunidades, generalmente, sino á Solas las Monedas; y quiero,
y mando, que qualesquier alegaciones, que contra el tenor de esta
mi Carta, y mi intencion, y voluntad se pudieren decir ni ale
gar, ni otra cosa mayor, ni menor, no se pueda deducir judici
al, ni extrajudicialmente, ni probada, averiguada, ni verificada,
perjudicar, ni perjudique para que lo en ella contenido deje de valer
á Vos el dho vuestro Hermano, vuestros Hijos, y Descendien
tes perpetuamente para siempre jamas, sin embargo de las Le

GOBIERNO DE ARAGON

yes, y constituciones, que disponen, que las derogaciones hechas por palabras generales, no se entiendan a estos casos particulares, sino fueren hechas con cierta, y particular forma, y con cierta, y determinada voluntad: Y declaro, que esta merced, que asi os hago ha sido, y es por causa honerosa, y por los servicios que vuestra Casa y Vos me haveis hecho, que han motivado mi R.l animo a concederosla, y les relevo de la observanza de ella; y prometo, y aseguro por mi fee, y palabra R.l, que a Vos, al referido vuestro Hermano, vuestros Hijos, y Descendientes, por linea recta de Varon, ontado, y para siempre jamas, les sera mantenida y guardada esta en todo su tenor, y forma, y que no les sera quitada, ni disminuida en cosa alguna la merced, que por ella os hago, por mi, ni por los Reyes mis Sucesores por via de Declaracion, ni por decir, que sele quiere hacer equivalente satisfaccion, por otra via, ni en otra cosa equivalente asi por Cedula, y Provision particular, como en execucion, y cumplimiento de concesion hecha en favor de estos Reinos a instancia, o suplicacion de sus Procuradores juntos en cortes generales, convocadas, para tratar, y determinar las cosas convenientes al bien publico de ellos, o en otra cualquier forma; Y por esta mi Carta encargo a los Sucesores en estos mis Reinos, y Señorios, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y singularmente al mi Governador, Capitan General, Reg.te y Audiencia del Reino de Aragon, y a otros cualesquier Ministros, y Personas de el, y a los mis Alcaldes de Hijosdalgo Notarios, y Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, assistentes, Governadores, Alcaldes Mayores de los Adelantam.tos, Alguaciles Menores, Prevostes, y a todos los Concejos, Justicias, y Ministros mios aun que sean de Guerra, de cualesquier titulo, y nombre que tengan, Regidores veinteycuatros, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y Personas particulares, y a los mis Arrendadores, Recaudadores, Compadronadores, y Recogedores de los Pedidos, Moneda forera, y Martiniega, y de otros cualesquier Servicios

ordinarios, y extraordinarios, Pechos, y Repartimientos, Reales, Ver
sonales, y concejiles de que Vos el dho Dn Pedro Monreal,
vuestro Hermano, vuestros Hijos, y Descendientes legitimos, y na
turales por linea recta de Varon devieredes ser libres, y exen
tos en cuanto, no contribuyen ni devan contribuir los Hijosdal-
go, y otras cualesquier Personas a quien lo referido tocare, y
que si estuvieredes puestos, y escritos en los libros, y Padrones
en que se ponen, y escriven los buenos Hombres Pecheros, o
los exentos, y excusados los tilden, y Borren de ellos, y los
pongan, y asienten a Vos, vuestro Hermano, vuestros Hijos,
y Descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon
entre los Hijosdalgo, en virtud de esta mi Carta, y se la hagan
guardar, y cumplir en la forma, que mas convenga, y contra
el tenor de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pa
sar ahora, ni en tiempo alguno, ni por ningun caso, ni acaze
cimiento, antes los defiendan y amparen, y hagan amparar,
y defender en todo lo referido, y no consientan, ni den lugar
a que mis Procuradores Fiscales, ni Concejos de las Ciudades, Vil
las, y Lugares, Universidades, Colegios, o Personas particulares
lo pongan embarazo, ni impedimento judicialmente, ni sean oidas,

ni admitidas sus Demandas, redarguciones, o pedimentos judicial, y
extrajudicialmente, que por esta mi Carta inhibo, y he por inhibidos
del conocimiento del Conocimiento de las tales causas, asi a los Jueces, que
ahora son, como a los que seran de aqui adelante perpetuamente para Siempre
jamas; y que si todavia en algun caso principal, o incidentemente los
Jueces oyeren, o admitieren, o hubieren oido, o admitido las tales De
mandas, o Pedimentos, y se hubieren deducido, o deduxeren en Juicio,
juzgen, y Sentencien por sus autos o sentencias, que necesaria, y precisa
mente han de dar en vuestro favor, de vuestro Hermano, y de los dhos
vuestros Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales, por linea recta
de Varon (como queda referido) quiero, y es mi voluntad, que los Presi
dentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias libren, y despa
chen executorias, para que en todo tiempo, se guarde, y cumpla esta
mi Carta, sin embargo de qualquier ordenanzas, y estilo, que ha=
ya en contrario: Y asi mismo mando al mi Fiscal, que es o fuere de
aqui adelante, que siendo requerido, por Vos, o por Cualquiera de los dhos
vro Hermano, y Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales to=
men la voz, y defensa del pleito, o pleitos, que les fueren movidos des=
de el dia de la Data de esta mi Carta, para que no se prosiga
en ellos, y les sea inviolablemente guardado, y cumplido todo lo en
ella contenido, segun, y como aqui se contiene, y declara; Y si el
dicho mi Fiscal no les asistiere, y defendiere, luego, que por Vos, o vues=
tro Hermano, o por Cualquiera de vuestros Hijos, y Descendientes

GOBIERNO DE ARAGON

fuere requerido: Mando á los dhos mis Alcaldes de Hijosdalgo, y á los dhos Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias le compelan, y manden les asista, y defienda vuestra Causa, interponiendose su oficio en vuestro favor. Y si de hecho fueren oidos los que pretendieren perturbar, y contrastar esta mi Carta, sean condenados en todas las costas procesales, y Personales, y gastos, que huvieredes hecho, ó hicieredes en la prosecucion, y defensa de vuestro derecho, y en mas los daños, intereses y menoscabos, que se les recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna. Y si de esta mi carta, y confirmacion, quisieredes Vos el dho Dn. Pedro Monreal, vro Hermano, vros Hijos, y Descendientes, ó quisieren traslado, ó Copia de esta mi Carta, y Confirmacion; Mando á los mis Concertadores, y Escribanos mayores de las Confirmaciones, y á los mis Mayordomo, Chanciler, y Notario mayores, y á los otros Oficiales, que estan á la tabla de mis Sellos, que os la den, libren, y sellen la mas fuerte, firme, vastante, y valedera, que les pidieredes, y menester huvieredes, sin poner en ello embarazo ni dificultad alguna,

que asi es mi voluntad. Y se previene, que de este mi Despacho, se ha de tomar la razon en la Contaduria General de la Distribucion de mi Real hacienda dentro de dos Meses contados desde su fecha; Y tambien en la de valores de ella, á que está incorporada la de media anata, expresando haverse pagado, ó quedar asegurado este dro, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento esta Merced en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos, y Cinquenta = Yo el Rey = El Obpo de Barzna = El Marques de los Llanos = Yo Dn Iñigo de Torres, y Oliverio, Secretario del Nro Señor lo hice escribir por su mandado = Registrada = Diego de la Fuente = dros quinientos Rs. de Plata nueba, por el Chanciler mayor Diego de la Fuente = Privilegio de Hidalguia á favor de Dn. Pedro Monreal, y Calbo, de su Hermano Dn. Martin Monreal, y Calbo, y de sus Hijos, y Descendientes por linea recta de Varon = Tomóse razon del Privilegio de Hidalguia de su Magd escrito en las siete fojas con esta en las Contadurias generales de valores, y distribucion de la Real Hacienda. Y la de valores previene haverse satisfecho al dro de la media anata setenta y cinco mil maravedis de vellon por la razon, que en el se espresa, como parece á pliego seis de la Comisaria de Aragon de este año. Madrid Quince de Junio

GOBIERNO DE ARAGON

de mil setecientos, y Cinquenta = Dn Salvador de Querejazu = Dn Antonio Lopez de Salces; y en su vista por decreto de nueve de Setiembre de este año fue obedecido dho Real Privilegio, y se mandó observar, guardar, Cumplir, y executar. Y se acordo expedir esta nuestra Carta, y Real Provision auxiliatoria para Vos los arriba nombrados en su razon dirigida: Por la Cual os mandamos, que siendo os presentada, y con ella requeridos, observeis, guardeis, y cumplais, observad, guardar, y Cumplir hagais en todo, y por todo lo mandado en el citado Real Privilegio, que va inserto, firmemente, y sin permitir, que en ello, ni parte de ello, se ponga, ni consienta poner embarazo, contradiccion, ni impedimento alguno. Y lo executareis asi baxo las penas en el contenidas, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Zaragoza á quatro dias del Mes de Diciembre de mil setecientos Cinquenta, y Cinco años = D. Jph Sebastian y Ortiz Secretario del Rey Nro Sr, y de Govierno en la Rl Audiencia de Aragon la hice escrivir por su mandado

con acuerdo de sus Regente y Oidores = D. Lorde Santayana Bunllo: D. Mamés Lorº Salvador de la Sala = Dn Jph Rosales y Corral = Regda D. Diego Rubio = oficio 26 rs = Regº y sello 19 rs 30 = Thente de Cancer mor D. Jph Miguel de Aso = Incomy Pl. L Aragn Qdo M DCCLV: Secrio Sebastian = Provision auxiliatoria del Privilegio de Hidalguia concedido á favor de Dn Pedro Monreal y Calvo, de su hermano Dn Martin, y de sus hijos y descendientes = Ctno = Correxa = Concuerda este traslado con su original, el qe por ahora queda en mi poder el qe extraxe bien y fielmte en este pliego de sello quarto, y tres de papel comun en medio aqe me refiero; y porqe conste doy el presente á requirimiento de el Dr D. Gregorio Monreal vecino de la prete villa de Bolea, el qe signo y firmo en ella á segundo dia del mes de Mayo y año de mil ochocientos cinco = No dañen los sobre puestos = de ellos = recivir = fueren = a favor

En testimonio = de Verdad

Estanislao de Les y Navarre

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Estamilao de Les, y Nazarre Infn. Ess.no R.l y del Ayuntam.to de la Villa de Bolea, y por especial gracia de S. M. del Juzgado de la misma, vecino de la dha Villa, certifico, doy fee y verd.o testim.o a los SS. que el presente vieren, que oy dia de la fecha, requirido por parte legitima, parecí personalm.te ante D.n Thomas Ribarra Racion.o y Reg.te la Cura de la Ygl.a Parroq.l de la referida Villa, a quien requirí en la devida forma, para que me pusiese de manifiesto los cinco libros de dha Cura para extraher de ellos seis partidas, a saber tres de Bautismos, y tres de Casam.tos; el qual al punto me exibio los dhos libros, y entre ellos uno de Casados, que es en folio grande, con cubiertas de pergamino, bien tratado, y foliado, con su titulo, que dice = Bolea libro de Casados de 1664, hasta 4 de Junio de 1731 = tomo 2.o = Y al folio 63 de el se halla la partida sig.te =

Matrim.o Pedro Monreal y Josefa Asesio =

En diez y siete de Octubre del año 1703, hechas las tres monicionez, que manda el Concilio Tridentino a cerca del matrimonio de Pedro Monreal mancebo hijo legitimo de Gregorio Monreal, y Paula Calbo Conyg.s de la una parte, y de la otra Josefa Asesio doncella hija legitima del quondam Lucas Asesio, y Mariana Escaray, Conyg.s Y no haviendo resultado impedimento alguno, Mor. Martin Omist Presb.o Reg.te de la Cura de la Villa de Bolea los Desposó in facie Ecclesiæ por palabras de presente de su mero consentimiento, siendo presentes por testigos Josef Escaray, y Fran.co Les, y en el mismo dia oyeron la misa Nupcial, y su Capit.n la testifico Fran.co Deza Nott.o = Assimismo, en otro libro de Bautizados de dha Cura, que tambien es en folio grande bien tratado, y foliado, con cubiertas de per=

pamino, con su titulo, que dice = Bolea = libro de Bautizados desde 26 de Xbre de 1672, hasta 19 de Junio de 1743, tomo 3º = y al dorso del folio 67 del se halla la partida siguiente =

Bautº de Juan Monzeal

Veinte de Octubre de 1704, Bautizé yo Mos. Maxim Onis Presbto. con licencia del Vicario sub conditione à Juan Monzeal, hijo de Pedro, y Josefa Asserio, por haverme echo relacion, que le havia bautizado la Partera antes de haverse = exonerant.te à luz, y fueron Padrinos Gregorio Monzeal su Abuelo, y Mariana Carcavilla su Abuela = Asimismo pasando al libro de Casados de dha Cura que es en folio grande, bien tratado, y foliado, con cubierta de pergamino, con su titulo, que dice = Bolea = libro de Casados desde 1 de Junio de 1731, hasta 21 de Xbre de 1768 = tomo 3º = y al dorso del folio 20 se halla la partida, que sigue =

Casam.to de Juan Monzeal y Theresa Ciria

En dia trece del mes de Setiembre del año de mil siete cientos, treinta, y seis D. Maxim Monzeal Presbto. Racion.l de la Ygl.a Parroq.l de esta villa de Bolea Desposó por palabras de presente en las Casas del Dho Racion.l con licencia, y facultad del S.r D. D. Roman Blanco Vic.o Gen.l de este Obispado de Huesca como consta por su Despacho dado en Huesca à doce de Setiembre de mil siete cientos, treinta, y seis, à Juan Monzeal mancebo, hijo de Pedro Monzeal, y Josefa de Asserio Conj.tes todos naturales, y vecinos de esta de Bolea y à Theresa Ciria Doncella, natural de esta villa, hija legitima, y natural de Vicente Ciria, y de la ya difunta Paciencia de Aguirre Conj.tes vecinos de esta villa, los quales expresaron su mutuo consentimiento, de lo qual fueron testigos Domingo Monzeal, y Demetrio Aznar ambos de Bolea, y constando el Matrim.o se publicó en la Ygl.a Parroq.l el dia diez, y seis del dho mes de Setiembre dia Domingo en la Misa Conventual como lo dispone el Santo Concilio con una sola proclama p.r las tres, que dispone el derecho, dispensadas las dos por dho S.r Vic.o Gen.l como consta por dho Despacho, y no

habiendo resultado impedimento alguno para dar veinte, y quatro horas, se les permitió à los dichos desposados el juntarse, para hacer vida marital, por ser legitimam.te casados: el Desposorio pasó en este libro. El dia 8 de Ag.to del año 1737 recibió la misa Nupcial, y sus bendiciones en la Ygl.a en la Parroq.l de esta villa, la dije Yo Pedro Puente Vic.o de Bolea = Asimismo en el ya citado libro de Bautismos de esta Cura tomo 3º = Al folio 245 del se halla la partida, y es como sigue =

Bautº de Gregorio Monzeal.

En dia treinta, y uno del mes de Octubre de mil siete cientos, treinta, y seis Bautizé solemn.te en la Yglesia Parroq.l de esta villa de Bolea Yo Pedro Puente Vic.o de dha villa à un Niño, q.e nació el dia antes hijo legitimo, y natural de Juan Monzeal, y Theresa Ciria Conjuges, vecinos de dha villa, al qual Niño le pusiere por nombre en el solem.e Bautismo, Gregorio, Joseph: fueron Padrinos Joseph Monzeal, y Theresa Monzeal sus hermanos, de lo que asiste se le obligó, y por.o Esp.ie =

Asimismo, en otro libro de Casados de la citada Cura de esta villa de Bolea, que es en folio grande bien maxado, y foliado, con su titulo que dice = Año 1768 = Casados de Bolea = tomo 4º = Al folio 44 del se halla la partida sig.te = En el dia veinte, y dos del Mes de Enero del año mil seiscientos, setenta, y quatro en la villa de Bolea, y Casas de la propia habitacion de D.n Cayetano Gracia hijo de D.n Diego, y D.a Maria Theresa Escudero conjuges, y Parroquianos de Bolea, Yo M.r Antonio Gracia Presbitero y Racionero de la Ygl.a Parroq.l de Bolea, con licencia, y facultad del D.r D.n Don Placido Martinez Vic.o Gen.l y Off.l Eclesiastico de la Diocesi de Huesca como lo expresa su Despacho de diez, y nueve de Enero de mil seiscientos setenta, y

Casam.to de Gregorio Monzeal, y Catalina Gracia.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

quatro para poder asistir al Matrimonio que pretenden contrahen el D.n D.n Gregorio Monzeal mancebo vecino de Bolea, hijo legitimo, y natural de los difuntos D.n Juan Monzeal, y D.a Theresa Cixia conyuges, y Parroquianos de Bolea en las Casas de la propia habitacion, y aun antes de publicarse in facie Ecclesiæ dho Contrato Matrimonial con D.a Catalina Garces Doncella habitante en Bolea, hija legitima, y natural de D.n Diego, y D.a Maria Theresa Cuadro conyuges, y Parroquianos de Bolea, Desposen por palabras de presente, y en las Casas de la propia habitacion como lo advierte el citado Despacho, y lo manda la santa Yglesia al D.n D.n Gregorio Monzeal mancebo hijo legitimo de los expresados arriba, con D.a Cathalina Garces Doncella hija legitima de los arriba nombrados, manifestando los dhos Contrayentes sus mutuos consentimientos, y quedandose por esposos como lo manda la Santa Yglesia, siendo testigos de dho Matrimonio D.n Pedro Monzeal Vic.o de la villa de Loarre, y D.n Tho.s Garces Pres.to y Nat.o de Bolea, y en el dia veinte y tres de dho Mes, que era el primer dia Feriado, en que [illegible] pre-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

licose el citado matrimonio, Yo el Lic.do Thomas Lazre Vic.o de Bolea, publique al tiempo del Desposorio de la dicha Contrayente el Matrimonio contraido en la propia Casa de la habitacion de D.a Catalina Garces, entre el D.n D.n Gregorio Monzeal, y D.a Cathalina Garces, y no habiendo resultado Impedim.to que anule el Valor de dho Matrimonio, y para dar veinte y quatro horas como lo advierten las Sinodales de Huesca, y el Despacho aqui nombrado, lo pase en noticia de dhos Contrayentes, á fin de poder Cohabitar, y vivir juntos, y en el dia veinte, y quatro de Enero oyeron la Misa Nupcial: hicieron Capitulacion Matrim.l que escribio D.n Athanasio de Ara Escrivano del Juzgado de Bolea, y por ser asi, y constarme de todo, lo firmo en Bolea en dho dia, mes, y año aqui calendados = Thomas Lazre Vicario = Asimismo, anotando á otro libro de Bautizados de la referida Cura, que es en folio grande, bien tratado, y foliado con Cubiertas de pergamino, con su titulo, que dice = Bolea = Bautizados, año 1743 = tomo 4.to = Al folio 443 de el se halla la partida, que sigue = En el dia doce del mes de Febrero del año mil de ciento setenta y nueve en la Ygl.a Parroq.al de Sta. Maria la mayor de la Villa de Bolea, Yo

Bautd.o de Pedro Monzeal.

GOBIERNO DE ARAGON

M.r Fr.co Monreal Prest.o y Rector.o de dha Yglesia
con licencia del Sr. Vic.o otorgo firmado solemnem.te
bautizé un niño, que nacio en el mismo dia
hijo legitimo y natural de D.n Gregorio Mon-
real, y D.a Catalina Garcer conyuges y vecinos
de Bolea, al qual niño le fue puesto por
nombre en el solemne bautismo Pedro, Josef;
fue su Padrino, que lo tubo, y toco al tiempo de
bautizarlo D.n Fr.co Garcer, y Cruzero fio del
bautizado, al qual advertí el parentesco Espiri-
tual contraxo, y la obligacion de ensiñarle la
Doctrina christiana, y para que conste lo fir-
mo en Bolea en el dia, mes, y año arriba
contados = Thomas Lanz Vic.o = Resultan
dha partida de los citados libros, las q.e ex-
traxe bien y fielm.te en estas tres fojas de sello
quarto, cuyos libros quedan por ahora en
poder de dho Regente la cura a q.n me re-
fiero: y porq.e conste doy el presente a re-
quirimiento de el D.D. Gregorio Monreal
vecino de la presente villa de Bolea el q.e signo
y firmo en ella a seis dias del mes de ma-
yo, y año de mil ochocientos cinco

Fr.

Ex testimon.o = de Verdad

Estanislao de Ler y Navarro

Maiestas Matritensis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Estanislao de Ler y Navarro, Estanco R.l Perino
de la Villa de Bolea y por especial gracia de su
M.d al Juzgado de la nacion, Secretario tambi
en de Ayuntamiento de la propia Villa: Certifico doy fee, y ver-
dadero testimonio a los S.S. que de presente bie-
ren: Que en el Catastro de esta Villa donde
se hallan todos los bienes sitios de los vecinos de
ella, formado en el año de mil setecientos
ochenta y tres, se halla el estado de Infanzo-
nes e hijos de dalgo de la presente villa asi
propietarios de titulares, como posehedores
os que exhibieron sus ejecutorias, privilegios,
y firmas al gobierno de la misma, medi-
ante orden q.e se comunico a este en el año
de mil setecientos quarenta, y siete, cuyo
estado se halla separado de los de estado llano,
y en aquel se halla por privilegio R.l el D.r
D.n Gregorio Monreal vecino de esta villa,
gozando este de las exenciones, y prerogati-
vas que los demas Infanzones poniendose
junto con estos en los Catastros Cedulas de
R.l contribuyen, y demas cobratorias, sirvi-
endo el empleo de Alcalde propio que sirvon

XX

GOBIERNO DE ARAGON

los Infanzones, Exento tambien el Dn Dn Gregorio de Alopaca [illegible], Badajerias, y quintas y de todas las demas pechas a que estan sujetos los del estado a lano y signo servicio; Y porque conste doy el presente a Requirimiento del Espresado Dn Gregorio Monreal en esta villa de Bolea a cinco dias del mes de Agosto y año de mil ochocientos seis = No dañe el interlineado = Ayuntamiento =

En testimonio = de Verdad

Estanislao de Ses y Navarro

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

M. Y. S.

Grañen 15 de Octe. de 1806 Pase todo al Assesor Dn. Alejo García pa. qe. en su vista aconseje lo qe. corresponda.

Diego Lopez Alde

Dn. Pedro Monrreal y Garces, Natural de la Villa de Bolea, Infanzon Labrador y Vecino en el dia de esta Villa de Grañen, con su mayor atencion a V.S. Expone que su Padre Dn. Gregorio Monrreal, y sus Antecesores, y Progenitores Vecinos qe. han sido y son de dha Villa de Bolea, con justos titulos, y dros. en estado, y estan en la pacifica posesion de la Infanzonia, ó Ydalguia qe. les ha competido y compete, como se acredita de los dos documentos qe. se presentan, a saver el uno del titulo de dha Infanzonia, y el otro de la posesion en qe. han estado y estan; que el Exponente es hijo legitimo y natural del expresado Dn. Gregorio Monrreal procreado de su matrimo. qe. contrajo con Da. Catalina Garces como se acredita tambien de la Partida de su Bautismo qe. pr. testimonio se presenta, a cuyos documentos se refiere el exponente qe. a mayor abundamto. y pa. qe. no pueda dudarse qe. el exponente es descendiente por recta linea masculina de Dn. Pedro Monrreal comprendido en el Rl. de dha Infanzonia, concedida pa. este y pa. todos sus descendientes, se presentan las demas de Matrimonios, y Bautismos qe. califican esta descendencia: Que el Exponente ha echo su Volato de dha Villa de Bolea a esta de Grañen con el particular motivo de haber contrahido su matrimo. con Da. Ursula Moix, y establecido su domicilio a ella como le es notorio a V.S. en esta atencion, y en la de corresponder se le guarde en la misma los honores, exenciones, y privilegios de tal Infanzon.

A V.S. suplica qe. con vista de lo resultivo de dhos. documtos., y de lo aqui expuesto con relacion a los mismos se sirva mandar se empadrone el exponente en la clase de tal Infanzon con los demas qe. gozen de este privilegio en esta Villa; y qe. de consiguiente se le guarden los privilegios, y exenciones devidas a los de esta distincion; que asi lo

GOBIERNO DE ARAGON

opera de la justificacion, y arreglado procedim.to de V.S. Graña
27 de Xbre de 1806.

Pedro Monzeal.

Su vista del R.l Privilegio de Hidalguia concedido por el S.r Rey D.n Fer-
nando, a D. Pedro Monzeal y Calvo Decano de la Villa de Sobre-
ra, hermano D. Maxim.o Monzeal y Calvo, y a los hijos y descendi-
entes legitimos y naturales de aquel por linea recta de varon
p.a siempre sanas, decentes en su virtud gozan, en todos sus fueros de las
honras, honores, exempciones, libertades, y prerrogativas q.e gozan,
y pueden gozar los demas Hijos dalgo de este Reyno, su fecha en
Aranjuez a 2 de Junio de 1750, q.e fue cumplimentado p.r el R.l
Acuerdo en todo, y por todo mediante Decreto de 9 de Noviembre
de 1755 - y expedidose en su razon la correspond.te Provision au-
xiliatoria, bajo el dia 4 de Diciembre del propio ano, como asi resul-
ta de la copia testimoniada del mismo, q.e acompana a este Exped.te:
y en otro asi mismo de las Partidas de Maxim.o y Bautismos extra-
hidas en publica forma de los cinco Libros Parroq.s de dha Villa de Sobre-
q.e tambien acompanan, de las q.e resulta que D. Pedro Monzeal, y
Paxes descendiente p.r recta linea de varon del nombrado D.n Pe-
dro Monzeal y Calvo agraciado con toda su descendencia en el citado
R.l Privilegio de Hidalguia: y en vista finalm.te del otro testim.o q.e acre-
dita haber estado quieto en la posesion, y goze de dha Hidalguia D.n
Gregorio Monzeal vecino de la propia Villa, Padre del nominado D.n
Pedro Monzeal y Paxes, quien con el motivo de haber contrahido verda-
dero, y legitimo Matrim.o en la villa de Grañen con D.a Ursula Moix, ha
echo solaro a ella desde aquella, y establecido en la misma su domicilio; Con-
siendo correspondiente se le empadrone, y coloque en la clase de los Hijos dalgo con
separacion de los de el Estado general, y q.e se le gozen los honores, y
exempciones, q.e competen a los de esta distincion, en contravencion a lo pre-
venido en el expresado R.l Privilegio de Hidalguia; de lo q.e se da cuen-
ta al R.l Acuerdo, remitiendo original este Expediente, por manos del
S.r Regente p.a lo q.e pueda convenir: S.C. Zaragoza y Octubre 20
de 1806.

D. Alejo Garcia

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

Auto en v.a En la Villa de Grañen a veinte de Noviembre de mil
ochocientos y seis: el S.r Diego Lopez Alde, y Juez ordinario de la
misma en vista de esta instancia, y del antecedente dictamen de
el D.D. Alejo Garcia Asesor con el que se conforma, por ante mi
el Esc.no Dixo: Sirba de proveyido en forma de dictamen, y se eje-
cute y cumpla quanto por el mismo se previene, y se oga saber
al Ayuntam.to y Sindico Pr.or, remitiendo este Exped.te original a los
S.S. de la R.l Aud.a por mano del Fiscal de su Mag.d, como se previe-
ne: Por este asi lo proveio, mando, y firmo su Merd, con migo el
Esc.no de que doy fee =

Diego Lopez Alde

Antemi =
Josef Ant.o Cutie

Notif.n En dha Villa de Grañen, los precalendados dia, mes, y ano, el
infra scripto Esno parecio ante los S.S. Diego Lopez Alde, D.n Pedro
Monzeal, y Mag.l Lozano Regid.r, Mag.l Mayeto Sindico Pr.or, y Ra-
mon Novales Diputado, estando juntos, y congregados en las casas
de su Merd, a los quales leyl, notifique, e hice saber el dictamen
y auto que anteceden para los fines que expresa, en sus personas.
doy fee =

Josef Ant.o Cutie

Fe ee y dilig.a doy fee Yo el Esc.no hago entrega de este Exp.te a su Merd
para remitirlo al R.l Acuerdo como esta mandado: Ua doy

también de haverme ocupado en las antecedentes dilig.s y viajada, vna dieta; y p.a q.e conste lo firmo=

Cutiérrez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

Auto y Cocon.
Nic.
Amandi
Garrido
Sevillano
Pastoret

Zarag.a y dez.re once de 1806. Aud.o Gen.l

Los autos remitidos en consulta por el Ayuntamiento de la Villa de Grañen, pasen al Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. en vista de este Expediente remitido en consulta por la Justicia de la Villa de Grañen, dice: Que resultando como resulta de él, que D.n Pedro Monreal y Garces, natural de la Villa de Bolea, y domiciliado nuevamente en la de Grañen con motivo de su Matrimonio, es segundo nieto legitimo de D.n Pedro Monreal y Calvo que en 2 de Junio de 1750 obtuvo p.a si y sus descendientes Privilegio R.l de Ydalguia, cumplimentado por este Tribunal en 4 de Diciembre

de 1755, y que en su virtud han estado en posesion y goze de esta distincion en la Villa de Bolea el Padre y abuelo de dho Dn Pedro Monreal y Garces, no encuentra reparo en q.e se le empadrone en dha Villa de Grañen en la clase de Hijos dalgo con separacion de los del estado general, y que se le guarden y hagan guardar los honores y exenciones correspondientes á los hijos dalgo, sin perjuicio del dro del Rl Fisco y del Pueblo para los juicios de propiedad y plenario posesorio, librandose para ello á favor del referido Dn Pedro Monreal y Garces la Rl Provision correspondiente.

Baxo cuyo concepto resolverá el Acuerdo como siempre lo mas juz. Zarag.a 15 de Dic.re de 1806.

Auto
Coron
Ric.
Amando
Garrido
Sevillano
Pastoret

Zarag.a y Dez.re quince de 1806. Acu.do Gen.l

La Justicia, y Ayuntam.to de la Villa de Grañen empadrone en el nuebo libro Padron mandado formar á Dn Pedro Monrreal y Garces en la clase de Infanzones con separacion de los del estado general, guardandole, y haciendole guardar los honores, y exempciones

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

correspondientes á los Hijosdalgo, sin perjuicio del derecho del Regio Fisco, y del Pueblo para los correspondientes juicios de propiedad, y plenario posesorio; á cuio fin se libre el despacho necesario.

GOBIERNO DE ARAGON